

Tribunal Superior de Justicia

**TSJ de Galicia, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) Sentencia
num. 53/2015 de 4 febrero**

JUR\2015\48815

Impuestos Especiales. Energía.

Jurisdicción:Contencioso-Administrativa

Recurso contencioso-administrativo 15310/2011

Ponente:Illma. Sra. María Dolores Rivera Frade

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.4

A CORUÑA

SENTENCIA: 00053/2015

- N11600

PLAZA GALICIA S/N

N.I.G: 15030 33 3 2011 0012308

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0015310 /2011 /

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. Rebeca

LETRADO PEDRO GONZALEZ-GAGGERO PRIETO-CARREÑO

PROCURADOR D./Dª.

Contra D./Dª. TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA, CONSELLERIA DE FACENDA

LETRADO ABOGADO DEL ESTADO, LETRADO COMUNIDAD (SERVICIO PROVINCIAL)

PROCURADOR D./Dª. ,

PONENTE: Dª MARIA DOLORES RIVERA FRADE

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos./as. Sres./as. D./Dª

JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ CASTROVERDE

JUAN SELLES FERREIRO

FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA

MARIA DOLORES RIVERA FRADE

MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO

A CORUÑA, cuatro de febrero de dos mil quince.

En el recurso contencioso-administrativo que, con el número 15310/2011, pende de resolución ante esta Sala, interpuesto por Rebeca , representada por el procurador D. MANUEL SANCHEZ-PUELLES GONZALEZ-CARBAJAL, dirigido por el letrado D. PEDRO GONZALEZ-GAGGERO, contra ACUERDO DE 28/01/11 QUE DESESTIMA RECLAMACION CONTRA OTRO DE DEPENDENCIA DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES DE LA A.E.A.T. DE VIGO QUE DESESTIMA SOLICITUD DE RECTIFICACION DE AUTOLIQUIDACION RELATIVA A CUOTAS SOPORTADAS Y REPERCUTIDAS POR IMPUESTO SOBRE VENTA DE MINORISTAS DE DETERMINADOS HIDROCARBUROS. EXPT. NUM000 . REC. NUM001 . Es parte la Administración demandada el TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA, representado por el ABOGADO DEL ESTADO y la codemandada CONSELLERIA DE FACENDA representada por el letrado de la XUNTA DE GALICIA.

Es ponente la Ilma. Sra. Dª MARIA DOLORES RIVERA FRADE

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en síntesis, tras exponer los

hechos y fundamentos de Derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución impugnada en este procedimiento.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de Derecho consignados en la contestación de la demanda.

TERCERO.- Habiéndose recibido el asunto a prueba y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

CUARTO.- En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo de 4.755,96 euros.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO

DOÑA Rebeca interpone recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo dictado por el Tribunal económico-administrativo Regional de Galicia de fecha 28 de enero de 2011 en la reclamación número NUM001 , desestimatoria de la reclamación económico-administrativa promovida contra el acuerdo dictado por el Jefe de la Dependencia de Aduanas e Impuestos Especiales de la AEAT de Vigo por la que se desestima la solicitud de rectificación de autoliquidaciones relativas a cuotas soportadas por el interesado y repercutidas por otros obligados tributarios, por el Impuesto sobre Ventas Minoristas de determinados Hidrocarburos, denegando su devolución.

La solución que haya de darse en este procedimiento ha de coincidir con aquella a la que llegó este Tribunal en las sentencias dictadas en los procedimientos ordinarios números 15661/2010 y 15849/10 , y en otras posteriores que siguen idéntico criterio.

Y así, en el presente, al igual que en los citados procedimientos, la entidad demandante fue objeto de repercusión, en concepto del tributo de referencia, por la adquisición de combustible, según justificó documentalmente, en el período a que se refiere su reclamación y, entendiendo improcedentes las cuotas soportadas, interesó de la oficina gestora de la AEAT la rectificación de las autoliquidaciones relativas a

dichas cuotas repercutidas por otros obligados tributarios. Y ello con fundamento en el Dictamen de la Comisión Europea de 6 de mayo de 2008, en el marco del expediente NUM002 , sosteniendo que el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos (IVMDH, en lo sucesivo), creado por el artículo 9 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre (RCL 2001, 3248 ; RCL 2002, 1348 y 1680), de Medidas Fiscales , Administrativas y del Orden Social (Ley 24/2001, en adelante), era contrario a la Directiva 92/12/CEE, del Consejo, de 25 de febrero de 1992.

Rechazada su solicitud por la oficina gestora, reclamó ante el TEAR, manteniendo idéntica argumentación que, igualmente, resultó rechazada.

En el acuerdo que ahora es objeto de recurso, dicho Tribunal reconoció el derecho de quien es objeto de repercusión a interesar la rectificación de la correspondiente autoliquidación (artículo 14.3 del Reglamento de Revisión en Vía Administrativa , aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo (RCL 2005, 1069 y 1378)); afirmó la competencia material de la AEAT para conocer de dichas solicitudes, toda vez que aunque el IVMDH es un tributo cedido (Ley 21/2001, de 27 de diciembre (RCL 2001, 3245 y RCL 2002, 1318)) y, conforme al artículo 46 de dicha Ley, las Comunidades Autónomas pueden hacerse cargo de su gestión, ello no ha tenido lugar; y, finalmente, formuló objeción a la competencia territorial en cuanto a la tramitación de la solicitud, atribuyéndola al órgano que ostente la competencia de tal clase sobre el obligado tributario que efectúa la repercusión, en los términos del artículo 129.4 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (RCL 2007, 1658), por el que se aprueba el Reglamento General de las Actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos. No obstante, en aplicación del mismo precepto, entendió que el procedimiento podía resolverse por el órgano competente en relación con el obligado tributario que lo inicia, cuando de la propia solicitud y documentación que la acompaña resulta la improcedencia de la rectificación de las autoliquidaciones, que es justamente el caso examinado toda vez que, fundándose la reclamación exclusivamente en la vulneración de la Directiva 92/12 por la Ley que crea el Impuesto, procede poner fin al procedimiento sin más trámites, atendiendo a la plena vigencia de la Ley creadora del tributo, al no constar que ni la Comisión Europea ni otro órgano <<haya presentado recurso por este asunto ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas>>.

Ni la oficina gestora ni el TEAR formularon objeción a la documentación que justificaba la solicitud de la reclamante y hoy recurrente, por lo que no puede ahora cuestionarse en sede jurisdiccional.

SEGUNDO

Como se ha indicado, dicho impuesto fue creado por el artículo 9 de la Ley 24/2001 al señalar que: "Con efectos a partir del día 1 de enero de 2002, se crea un nuevo Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, que se regirá por las siguientes disposiciones:

Uno. Naturaleza.

1. El Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo de aquéllos, gravando en fase única, las ventas minoristas de los productos comprendidos en su ámbito objetivo, con arreglo a las disposiciones de esta Ley.

2. La cesión del impuesto a las Comunidades Autónomas se regirá por lo dispuesto en las normas reguladoras de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y tendrá el alcance y condiciones que para cada una de ellas establezca su respectiva Ley de cesión.

3. Los rendimientos que se deriven del presente Impuesto quedarán afectados en su totalidad a la financiación de gastos de naturaleza sanitaria orientados por criterios objetivos fijados en el ámbito nacional. No obstante lo anterior, la parte de los recursos derivados de los tipos de gravamen autonómicos podrá dedicarse a financiar actuaciones medioambientales que también deberán orientarse por idéntico tipo de criterios.

(. . .)

Cinco. Hecho imponible.

1. Están sujetas al impuesto las ventas minoristas de los productos comprendidos en su ámbito objetivo. También están sujetas las operaciones que impliquen el autoconsumo de los productos gravados por los sujetos pasivos del impuesto.

2. No estarán sujetas al impuesto las entregas de productos comprendidos en el ámbito objetivo que supongan su restitución o la sustitución por otros iguales al adquirente, cuando previamente hubieran sido devueltos por éste al vendedor tras haberlos recibido como consecuencia de una venta o entrega que hubiera estado sujeta al impuesto.

3. Se considerará que han sido vendidos y puestos a disposición de los adquirentes los productos comprendidos en el ámbito objetivo cuyo uso o destino no se justifique por los sujetos pasivos que no acrediten que las cuotas del impuesto correspondientes han sido satisfechas.

(. . .)

Ocho. Devengo

1. El impuesto se devenga en el momento de la puesta de los productos comprendidos en el ámbito objetivo a disposición de los adquirentes o, en su caso, en el de su autoconsumo y siempre que el régimen suspensivo a que se refiere el apartado 20 del art. 4 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre (RCL 1992, 2787 y RCL 1993, 150), de Impuestos Especiales , haya sido ultimado.

(. . .)

Nueve. Base imponible.

1. La base del impuesto estará constituida por el volumen de los productos objeto del impuesto, expresado en miles de litros, con excepción del fuelóleo, respecto del cual estará constituida por el peso del producto expresado en toneladas métricas.

(. . .)

3. El tipo autonómico será aquel que, conforme a lo previsto en la Ley que regule las nuevas medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatutos de Autonomía, sea aprobado por la Comunidad Autónoma. Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado tipo alguno, el tipo de gravamen del impuesto será sólo el estatal.

4. Los tipos de gravamen aplicables serán los vigentes en el momento del devengo.

Once. Repercusión del impuesto.

1. Los sujetos pasivos deberán repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre los adquirentes de los productos comprendidos en el ámbito objetivo, quedando éstos obligados a soportarlas, excepto en los casos en que el sujeto pasivo sea el consumidor final de aquellos.

2. Cuando, con arreglo a la normativa vigente, la operación gravada deba documentarse en factura o documento equivalente, la repercusión de las cuotas devengadas se efectuará en dicho documento separadamente del resto de conceptos comprendidos en la misma. No obstante, a solicitud de las personas o sectores afectados, la Administración tributaria podrá autorizar que la obligación de repercutir se cumpla mediante la inclusión en el documento de la expresión "Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos incluido en el precio al tipo de...".

Doce. Normas de gestión.

1. El gasóleo de usos especiales y calefacción y el queroseno de calefacción sólo podrán ser adquiridos por las personas autorizadas para recibirlo conforme a lo previsto en la normativa del Impuesto sobre Hidrocarburos.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y, en su caso, a practicar las autoliquidaciones que procedan. El Ministro de Hacienda establecerá el procedimiento liquidatorio del impuesto, así como las normas de gestión precisas para el control del mismo.

(...).

Por su parte, la Ley 21/2001, de 27 de diciembre (RCL 2001, 3245 y RCL 2002, 1318), por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas incorporó el IVMDH como tributo cedido a las Comunidades Autónomas (artículo 17, ñ), cediendo su rendimiento (artículo 18.1, A), f)), referido al rendimiento del impuesto producido en su territorio (artículo 36), estableció la banda sobre la que podían asumir competencias normativas las Comunidades Autónomas en relación con el tipo de gravamen (artículo 44) y dispuso que La Comunidad Autónoma se hará cargo, por delegación del Estado y en los términos previstos en esta sección, de la gestión, liquidación, recaudación e inspección, así como de la revisión de los actos dictados en vía de gestión del tributo que nos ocupa (artículo 46.1, f) y Disposición Transitoria Tercera).

La Orden HAC/1554/2002 (RCL 2002, 1566 y 1817) aprobó las normas de gestión del impuesto destacando en su preámbulo que si bien en un primer momento la gestión se realizará por la Administración del Estado, en una segunda fase la gestión liquidación, recaudación e inspección se asumirá por las Comunidades Autónomas.

Dicho tipo de gravamen, en la Comunidad Autónoma de Galicia, se reguló a partir de la ley 9/2003, de 23 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas (artículo 5).

El IVMDH fue derogado por la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 2/2012, de 29 de junio (RCL 2012, 909 y 1093), de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, con efectos 1 de enero de 2013, integrándose en el Impuesto sobre Hidrocarburos.

TERCERO

Situándose el núcleo del debate, en el caso que nos ocupa, en la convergencia del tributo discutido con la normativa comunitaria invocada, la Sentencia del TJUE de 27/2/14, dictada en el asunto C-82/12 , resolviendo la cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha señalado, por lo que en este momento interesa, lo siguiente:

<<Mediante sus cuestiones, que procede examinar conjuntamente, el tribunal remitente desea saber, en esencia, si el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 92/12 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una norma nacional que establece un impuesto sobre la venta minorista de hidrocarburos, como el IVMDH controvertido en el litigio principal.

(. . .)

En el caso de autos, consta que los ingresos del IVMDH han sido afectados a las Comunidades Autónomas para que éstas financien el ejercicio de algunas de sus competencias. Como se desprende de los autos en poder del Tribunal de Justicia, el tipo de gravamen de dicho impuesto es el resultado de la suma del tipo de gravamen fijado a escala estatal y del tipo de gravamen fijado por la Comunidad Autónoma de que se trate.

(. . .)

La Generalitat de Catalunya y el Gobierno español, apoyados por los Gobiernos griego y francés, sostienen sin embargo que los ingresos del IVMDH no se atribuyen a las Comunidades Autónomas de manera genérica para cumplir el objetivo meramente presupuestario de reforzar su capacidad financiera (. . .). Aseveran que, a diferencia del impuesto indirecto, que tiene por objeto específico recaudar ingresos de carácter meramente presupuestario, el IVMDH contribuye por su concepción e incidencia a la finalidad específica de reducir los costos sociales provocados por el consumo de hidrocarburos.

A este respecto, procede observar, en primer lugar, que, ya que todo impuesto tiene necesariamente una finalidad presupuestaria, el mero hecho de que un impuesto como el IVMDH tenga finalidad presupuestaria no basta, por sí mismo, a menos que se prive de todo contenido al artículo 3, apartado 2, de la Directiva 92/12, para excluir que pueda considerarse que dicho impuesto tiene también una finalidad específica (. . .)

En cambio, para considerar que persigue una finalidad específica, en el sentido de esta disposición, es preciso que un impuesto como el IVMDH tenga por objeto, por sí mismo, garantizar la protección de la salud y del medioambiente (. . .)

Sin embargo, en el litigio principal es pacífico que las Comunidades Autónomas deben afectar los rendimientos del IVMDH a los gastos sanitarios en general, y no a los vinculados específicamente al consumo de los hidrocarburos gravados. Ahora bien, tales gastos generales pueden financiarse mediante el rendimiento de toda clase de impuestos.

(. . .) Pues bien, a falta de tal afectación predeterminada, no puede considerarse que un impuesto como el IVMDH, como puso de manifiesto en esencia el Abogado General en los puntos 25 y 26 de sus conclusiones, tenga por objeto, por sí mismo, garantizar la protección del medioambiente, y, por tanto, que persiga una finalidad específica en el sentido del artículo 3, apartado 2, de la Directiva 92/12, a menos que dicho impuesto esté concebido, por lo que respecta a su estructura, en particular, al hecho imponible o al tipo de gravamen, de tal modo que disuada a los contribuyentes de utilizar hidrocarburos o que fomente el uso de otros productos cuyos efectos sean menos nocivos para el medioambiente.

Sin embargo, no se deduce de los autos remitidos al Tribunal de Justicia que éste sea el caso en el litigio principal, y, a mayor abundamiento, no se ha sostenido en modo alguno en las observaciones escritas presentadas ante el Tribunal de Justicia que éstas sean las características del IVMDH>>.

De ello se desprende que no puede considerarse que un impuesto como el IVMDH controvertido en el litigio principal, del que se deduce de los elementos obrantes en poder del Tribunal de Justicia que actualmente está integrado en el tipo del impuesto indirecto armonizado, persiga una finalidad específica, en el sentido del artículo 3, apartado 2, de la Directiva 92/12 .

Por consiguiente, cabe concluir, sin que sea necesario examinar si se cumple el segundo requisito enunciado en dicho artículo 3, apartado 2, relativo al respeto de las normas impositivas aplicables en relación con los impuestos especiales o el IVA, que esta disposición debe interpretarse en el sentido de que se opone a que un impuesto, como el IVMDH, pueda considerarse conforme a los requisitos de dicho artículo.

En consecuencia, procede responder a las cuestiones planteadas que el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 92/12 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una norma nacional que establece un impuesto sobre la venta minorista de hidrocarburos, como el IVMDH controvertido en el litigio principal, ya que no puede considerarse que tal impuesto persiga una finalidad específica en el sentido de dicha disposición, toda vez que el mencionado impuesto, destinado a financiar el ejercicio, por parte de los entes territoriales interesados, de sus competencias en materia de sanidad y de medioambiente, no tiene por objeto, por sí mismo, garantizar la protección de la salud y del medioambiente>>.

Y, en cuanto a la limitación de los efectos en el tiempo señaló que:

<< En estas circunstancias, no puede admitirse que la Generalitat de Catalunya y el Gobierno español hayan actuado de buena fe al mantener el IVMDH en vigor durante un período de más de diez años. El hecho de que hubieran adquirido la convicción de que dicho impuesto era conforme con el Derecho de la Unión no puede poner en tela de juicio esta afirmación.

(. . .)

De estas consideraciones resulta que no procede limitar en el tiempo los efectos de la presente sentencia>>.

CUARTO

Recuerda la STS de 10/10/12 (recurso 4307/99) que << Las sentencias prejudiciales del TJUE tienen efectos vinculantes para el órgano jurisdiccional nacional que plantea la cuestión prejudicial, que ha de

atenerse al criterio del Tribunal comunitario y en su virtud aplicarlo para cerrar el razonamiento jurídico que permita la resolución final del asunto planteado.

La interpretación que concreta la sentencia del TJUE por la vía del artículo 256 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea no tiene efectos de cosa juzgada sino de cosa interpretada por vía prejudicial pero de manera objetiva y abstracta.

Sus efectos son erga omnes y todo aplicador de la norma interpretada debe entenderla desde el criterio emitido por el TJUE, por lo que se erige en auténtica interpretación con fuerza obligatoria desde que la norma (. . .) entró en vigor. Todo lo cual no es ni más ni menos que expresión del principio de primacía del Derecho comunitario sobre el ordenamiento interno. La doctrina expuesta ha sido desarrollada en la sentencia Simmenthal de 9 de marzo de 1978 (Asunto 106/77) en la que se señala que en virtud del principio de primacía del Derecho comunitario, las disposiciones del Tratado y los actos de las instituciones directamente aplicables tienen por efecto, en sus relaciones con el Derecho interno de los Estados miembros, hacer inaplicable de pleno derecho, por el mismo hecho de su entrada en vigor, toda disposición de la legislación nacional existente que sea contraria a los mismos>>.

Como consecuencia de todo lo expuesto, la estimación del recurso deviene necesaria, en cuanto la única objeción que la resolución recurrida formula a la pretensión de la demandante se refiere a la inexistencia de la vulneración que ésta hace valer tanto ante el TEAR como ante este Tribunal, cuestión resuelta, con carácter general y en su favor, en la sentencia que acabamos de transcribir, de inmediata aplicación para los Tribunales de los Estados miembros.

Ahora bien, la Abogacía del Estado, sin oponerse formalmente a tal conclusión, precisa que en el caso es necesaria la retroacción de actuaciones o dejar para la ejecución de sentencia los particulares a la inexistencia de reclamación de lo indebidamente ingresado por parte del sujeto pasivo, la justificación del suministro y la concurrencia misma de la repercusión. Asimismo, se refiere a que para dar cumplimiento al nivel de imposición mínimo exigido por el artículo 4.1 de la Directiva 2003/96/CE España ha tenido en cuenta la suma de los tipos impositivos establecidos para el IVMDH y para el Impuesto sobre Hidrocarburos con lo que de acordarse la devolución que se solicita se produciría un incumplimiento sobrevenido de la Directiva de referencia.

En lo que hace al primer aspecto se invoca la STSJ de Cataluña de 28/3/14 que se pronuncia en términos similares a los que propone, al margen de aludir a que el TEAR se limitó a "negar la mayor"; es decir, rechazar la vulneración de la norma comunitaria invocada, sin que ello implicara reconocimiento de la documentación que soporta la reclamación por parte del contribuyente.

Esta última circunstancia no parece que, en este trance procesal, pueda ser admitida. Ante la oficina gestora se presentó una reclamación con un soporte documental y jurídico, no siendo responsabilidad del solicitante que la Administración opte simplemente por discutir la aplicación de la norma, dejando para otro momento -ya en el debate jurisdiccional- su criterio sobre el soporte documental en que se asienta, incluso aportando informes que ponen en cuestión su validez en cuanto solamente se acreditaría el pago mediante instrumento de crédito, sin poner de manifiesto ni la repercusión ni la inexistencia de reclamación previa por parte del sujeto pasivo.

A criterio de esta Sala, y con el máximo respeto para posturas discrepantes, aceptar la tesis de la Administración conduce a la paradoja de que el demandante, una vez resuelto el recurso por sentencia, se encuentra en peor situación que antes del inicio del proceso, al verse abocado ahora, tras su reclamación ante la oficina gestora, ante el TEAR y ante la Sala, intermediando una cuestión prejudicial ante el TJUE, a justificar aquello que en ningún momento ha sido puesto en cuestión por la Administración y que, como tal, tampoco habría de justificar en el proceso.

En lo que se refiere a la segunda línea de oposición por parte de la Administración esta Sala ya se ha pronunciado sobre el particular, sosteniendo en cuanto a las exigencias de cumplimiento de la Directiva 2003/96/CE que se trata de un planteamiento que tampoco podemos acoger, pues no es posible que el cumplimiento de una Directiva se apoye en el incumplimiento de otra diferente y que, por ello, se deje carente de contenido una sentencia del TJUE.

En fin, en lo que se refiere a la postura procesal de la Administración autonómica, plantea su falta de legitimación pasiva por entender que, aunque se trata de un tributo estatal cedido a las CCAA, la gestión corresponde íntegramente a la AEAT. Se trata, a su criterio, de un acto de otra Administración, por lo que nada le corresponde alegar a dicha Administración; reforzando tal planteamiento con la cita de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 17/2010, de 16 de julio (RCL 2010, 2005), de Régimen de Cesión de Tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia , en cuanto a que las funciones inherentes a la gestión del IVMDH continuarán siendo ejercidas por la AEAT hasta tanto no se haya

solicitado por la Comunidad autónoma el traspaso de los servicios adscritos a dicho tributo y, en fin, con la resolución del TEAC de 8/3/11 (00/4905/2009), en cuanto a la competencia material de la AEAT para resolver las solicitudes de devolución.

Planteamiento el anterior que converge sobre la circunstancia de que, en efecto, la solicitud de rectificación se ha cursado a la AEAT y su denegación impugnado ante el TEAR, órganos de la Administración estatal, sin perjuicio de la pertinencia de la intervención de la Administración autonómica en el proceso a efectos de evitar ulteriores indefensiones, en cuanto la petición se refiere a un tributo cedido.

QUINTO

No procede efectuar imposición de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional.

FALLAMOS:

Que **ESTIMAMOS** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DOÑA Rebeca contra el acuerdo dictado por el Tribunal económico-administrativo Regional de Galicia de fecha 28 de enero de 2011 en la reclamación número NUM001 , desestimatoria de la reclamación económico-administrativa promovida contra el acuerdo dictado por el Jefe de la Dependencia de Aduanas e Impuestos Especiales de la AEAT de Vigo por la que se desestima la solicitud de rectificación de autoliquidaciones relativas a cuotas soportadas por el interesado y repercutidas por otros obligados tributarios, por el Impuesto sobre Ventas Minoristas de determinados Hidrocarburos, denegando su devolución.

En consecuencia, anulamos los acuerdos impugnados, declarando el derecho de la parte recurrente a obtener la devolución de las cuotas indebidamente soportadas por razón de dicho tributo, por un importe total de 4.755,96 €, con los intereses que legalmente puedan corresponderle.

Sin efectuar pronunciamiento en orden a la imposición de costas procesales.

Notifíquese a las partes, haciéndole saber que es firme y que, contra ella, sólo se podrá interponer el recurso de casación en interés de Ley establecido en el artículo 100 de la Ley 29/1998, de 13 de julio (CL 1998, 1741), reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa, por las personas y entidades a

que se refiere dicho precepto, dentro del plazo de los tres meses siguientes a su notificación. Asimismo podrá interponer contra ella cualquier otro recurso que estime adecuado a la defensa de sus intereses, y en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- La sentencia anterior fue leída y publicada el mismo día de su fecha, por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente DOÑA MARIA DOLORES RIVERA FRADE al estar celebrando audiencia pública la Sección 004 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Doy fe.

FIDE